

REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA
DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

Dr. Juan Eulogio Guerra Liera

RECTOR

Dr. Jesús Madueña Molina

SECRETARIO GENERAL

MC Manuel de Jesús Lara Salazar

SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Dr. José de Jesús Zazueta Morales

VICERRECTOR UNIDAD REGIONAL CENTRO

MC Toribio Ordóñez Lagarde

VICERRECTOR UNIDAD REGIONAL NORTE

MC Aarón Pérez Sánchez

VICERRECTOR UNIDAD REGIONAL CENTRO-NORTE

Dr. Miguel Ángel Díaz Quinteros

VICERRECTOR UNIDAD REGIONAL SUR

REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA
MÉXICO, 2019

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

Blvd. Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros 358,

Desarrollo Urbano 3 Ríos, 80020, Culiacán de Rosales, Sinaloa

www.uas.edu.mx

DIRECCIÓN DE EDITORIAL

<http://editorial.uas.edu.mx>

Edición con fines académicos.

Impreso y hecho en México.

Índice

Capítulo I. Disposiciones generales	9
Capítulo II. De las funciones y atribuciones.	13
Capítulo III. Del procedimiento	16
Capítulo IV. De la organización	21
Capítulo V. De las recomendaciones e informes	23
Transitorios	24

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de Sinaloa en relación con las atribuciones y funciones que le confiere el artículo 85 de la Ley Orgánica.

Artículo 2

La Defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano encargado de recibir las quejas u observaciones individuales o colectivas de los miembros de la comunidad universitaria, cuando consideren afectados los derechos que les otorga la Legislación Universitaria.

Artículo 3

Para ser Defensor de los Derechos Universitarios, se requiere:

- I. Ser miembro del personal académico de la Universidad;

- II. Ser profesor de tiempo completo;
- III. Contar con reconocida trayectoria académica y profesional, preferentemente en el área del Derecho; y
- IV. Gozar de reconocido prestigio, acreditada honradez e imparcialidad.

Artículo 4

El Defensor de los Derechos Universitarios será nombrado y removido libremente por el H. Consejo Universitario, durará en su cargo tres años y podrá ser ratificado por otro periodo de igual duración.

El cargo de Defensor de los Derechos Universitarios será honorífico, personal e intransferible.

Artículo 5

Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Defensor de los Derechos Universitarios gozará de plena libertad de acción respecto de cualquier autoridad universitaria personal y realizará las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte interesada o de oficio.

Artículo 6

El Defensor de los Derechos Universitarios podrá consultar al Abogado General en caso de duda respecto de la aplicación e interpretación de las disposiciones que se hagan valer en las propuestas que se formulen.

Artículo 7

El Defensor de los Derechos Universitarios podrá solicitar la información necesaria para el ejercicio adecuado de sus funciones. Las autoridades universitarias personales y los titulares de las dependencias administrativas a los que afecten las quejas u observaciones realizadas deberán atender los requerimientos de la Defensoría.

Artículo 8

El Defensor de los Derechos Universitarios formulará alternativas de conciliación y propuestas de resolución a las autoridades universitarias personales o a los titulares de las dependencias administrativas involucrados, para solucionar de manera expedita las quejas u observaciones que se sometan a su consideración.

Artículo 9

La Defensoría de los Derechos Universitarios actuará con estricto apego a los principios de gratuidad, concentración, imparcialidad, agilidad y transparencia.

Artículo 10

Cuando se presenten varias quejas u observaciones contra una autoridad universitaria personal o titular de una dependencia administrativa relacionadas con los mismos hechos, estas deberán concentrarse en un solo expediente. Los interesados nombrarán un representante común.

Artículo 11

Las partes podrán nombrar a un representante o apoderado, el cual acreditará su personalidad con carta poder simple firmada por quien otorga el poder y dos testigos.

Artículo 12

Salvo disposición expresa, todos los plazos a que se refiere el Estatuto y el presente reglamento se computarán en días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la notificación correspondiente.

Artículo 13

Las autoridades universitarias personales o los titulares de las dependencias administrativas relacionados con las quejas u observaciones están obligados a permitir el acceso al personal de la Defensoría a los expedientes y documentación que requiera, salvo que dicha información se considere reservada o confidencial.

Artículo 14

En toda actuación, la Defensoría procederá con absoluta discreción y prudencia, a fin de salvaguardar la integridad moral de las partes.

CAPÍTULO II

De las funciones y atribuciones

Artículo 15

La Defensoría de los Derechos Universitarios, además de las previstas en el artículo 85 de la Ley Orgánica, tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Comparecer ante el H. Consejo Universitario cuando este lo requiera;
- II. Recibir quejas u observaciones relacionadas con presuntas violaciones a los derechos de los miembros de la comunidad universitaria;
- III. Conocer e investigar actos u omisiones que pudieren resultar en afectación a los derechos de algún miembro de la comunidad universitaria y actuar de oficio, en los casos en que se considere necesario;
- IV. Solicitar los informes que considere necesarios a las autoridades universitarias personales y a los titulares de las dependencias administrativas respecto de los cuales se reclame alguna violación;
- V. Admitir o rechazar las observaciones o quejas de acuerdo con las funciones y atribuciones que

tiene conferidas y, en su caso, orientar al interesado sobre la vía procedente;

- VI. Formular alternativas de conciliación y propuestas de resolución;
- VII. Presentar, en los tres primeros meses del año que corresponda, ante el H. Consejo Universitario el informe anual sobre las actividades realizadas el año anterior;
- VIII. Orientar a los miembros de la comunidad universitaria sobre sus funciones de protección y vigilancia;
- IX. Organizar y dirigir los trabajos de la Defensoría; y
- X. Las demás que sean afines.

Para efectos de cumplir con el supuesto contenido en la fracción VIII, la Defensoría de los Derechos Universitarios podrá utilizar los medios de comunicación de que disponga la Universidad, en la medida de sus posibilidades.

Artículo 16

La Defensoría de los Derechos Universitarios estará impedida para conocer de los casos siguientes:

- I. Los relacionados con los procedimientos para el nombramiento de las autoridades universitarias personales;

- II. Las situaciones que afecten a los miembros del personal académico en los distintos procedimientos de ingreso, promoción y permanencia;
- III. Las situaciones de carácter laboral individual o colectivo que afecten a los trabajadores de la Universidad; y
- IV. Las violaciones que puedan reclamarse por otra vía establecida en la Legislación Universitaria.

Los casos a que se refieren las fracciones anteriores se resolverán conforme se prevé en los reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO III

Del procedimiento

Artículo 17

Las quejas u observaciones deberán presentarse por escrito en el domicilio oficial de la Defensoría en la ciudad de Cuiliacán, en los formatos que para tal efecto estén autorizados. Los formatos de solicitud deberán contener al menos los datos siguientes:

- I. Nombre completo del o los interesados;
- II. Número de cuenta del alumno o de empleado;
- III. Unidad Académica en donde se encuentra adscrito;
- IV. Domicilio para recibir notificaciones, número telefónico y correo electrónico, en su caso;
- V. Derechos que considere afectados y petición concreta al Defensor;
- VI. Descripción sucinta de los hechos que considera como violatorios de sus derechos universitarios;
- VII. Mención de otros datos que se consideren importantes; y
- VIII. Firma autógrafa.

La solicitud deberá acompañarse de copia de los documentos que se relacionen con los actos violatorios o cualquier otro medio de prueba que se estime pertinente.

Artículo 18

El Defensor de los Derechos Universitarios podrá conocer de oficio de los actos que pudieren violar derechos universitarios de alumnos, del personal académico o administrativo, cuando por los distintos medios de información tenga conocimiento de ellos.

Para tal efecto, el Defensor citará al interesado con el fin de que, en un término no mayor a cinco días hábiles, ratifique, modifique o amplíe la información y aporte las pruebas que juzgue convenientes.

En caso de que el afectado no se presente, el Defensor archivará el asunto en forma definitiva y hará constar dicha circunstancia, salvo que por la gravedad de los hechos considere que debe continuar la investigación.

Artículo 19

En caso de que la queja u observación se presente ante el Defensor de los Derechos Universitarios, este la recibirá y revisará inicialmente para verificar que cumpla con los requisitos que señala el presente reglamento; le asignará un número para su control y la registrará en el libro correspondiente.

Las investigaciones de oficio se registrarán de la misma forma.

Artículo 20

La Defensoría de los Derechos Universitarios integrará un expediente, analizará la queja u observación y la admitirá o la rechazará. En este último caso, informará al quejoso por escrito las razones que motivaron dicha resolución, las cuales hará constar en el libro de registro y procederá a archivar definitivamente el expediente.

En su caso, orientará al interesado para que pueda acudir a la vía procedente.

Artículo 21

En caso de que la queja u observación sea admitida, el Defensor de los Derechos Universitarios procederá conforme a lo siguiente:

- I. Notificará por escrito a las autoridades universitarias personales o a los titulares de las dependencias administrativas señalados como responsables y les remitirá los documentos respectivos;
- II. Abrirá un periodo de conciliación que se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la queja u observación o de haberse iniciado la investigación de oficio. El Defensor propondrá a las partes alternativas de solución conciliatorias que permitan reparar la violación planteada;
- III. En caso de que el quejoso no concurra, se tendrá por perdido su interés en el asunto y se ar-

chivará el expediente como asunto concluido; si el señalado como responsable no concurre, se presumirán en su contra los hechos que se le imputan;

- IV. En caso de no obtener resultados en el periodo de conciliación, la Defensoría requerirá a las autoridades universitarias personales o a los titulares de las dependencias administrativas señalados como responsables para que, en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, expresen por escrito su contestación en relación con el asunto correspondiente;
- V. De no contestar en el término que se les concede para tal efecto o no acompañen las pruebas correspondientes, se tendrán por ciertos los hechos que se les imputan;
- VI. La Defensoría de los Derechos Universitarios, cuando considere contar con los elementos suficientes, procederá al estudio de los documentos y del derecho supuestamente violado; valorará libremente las pruebas y procederá a emitir su propuesta de resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de presentación de pruebas.

La propuesta de resolución se notificará a las partes dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 22

La parte inconforme con la resolución podrá interponer recurso de revisión ante la propia Defensoría de los Derechos Universitarios, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 23

El recurso de revisión deberá ser resuelto en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a su presentación. La Defensoría de los Derechos Universitarios podrá resolver en el sentido de confirmar, modificar o revocar su decisión inicial.

De dictarse una nueva resolución por haberse modificado o revocado la impugnada, la Defensoría de los Derechos Universitarios la notificará a los interesados y la misma será definitiva.

Artículo 24

En caso de negativa de las autoridades universitarias personales o de los titulares de las dependencias administrativas para atender las alternativas de conciliación o propuestas de resolución realizadas por la Defensoría de los Derechos Universitarios, esta lo hará del conocimiento del H. Consejo Universitario.

CAPÍTULO IV

De la organización

Artículo 25

La Universidad, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, proporcionará los apoyos necesarios para el desempeño de las funciones de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Artículo 26

Por la naturaleza de las actividades asignadas, el personal que dependa de la Defensoría de los Derechos Universitarios será de confianza y estará impedido para realizar cualquier otra actividad incompatible con sus funciones.

El personal que dependa de la Defensoría estará obligado a guardar confidencialidad respecto de los asuntos a su cargo, excepto aquellos que por su naturaleza deban ser públicos.

Artículo 27

La ausencia temporal del Defensor de los Derechos Universitarios que no exceda de dos meses será cubierta por la persona que designe el Rector. Si la ausencia fuere ma-

yor, el H. Consejo Universitario calificará la ausencia y, si la considera definitiva, nombrará un nuevo Defensor de los Derechos Universitarios. Si no la considera definitiva, lo seguirá sustituyendo la persona nombrada por el Rector por el tiempo que señale el propio Consejo.

Artículo 28

El Defensor de los Derechos Universitarios dependerá del H. Consejo Universitario y del Rector como Presidente del mismo, y no recibirá instrucciones de otras autoridades personales ni de los titulares de las dependencias administrativas, con relación a las propuestas de resolución que formule.

Artículo 29

De haber alguna queja contra el Defensor de los Derechos Universitarios, se hará del conocimiento del Rector para las medidas correspondientes y, en su caso, del H. Consejo Universitario.

CAPÍTULO V

De las recomendaciones e informes

Artículo 30

La Defensoría de los Derechos Universitarios podrá formular las recomendaciones que considere convenientes para perfeccionar aspectos de la Legislación Universitaria, así como de los procedimientos establecidos por la Universidad que permitan, de acuerdo con su experiencia, disminuir o evitar conflictos individuales de los alumnos y de los trabajadores.

Artículo 31

La Defensoría de los Derechos Universitarios rendirá informes especiales al Rector o al H. Consejo Universitario cuando así se le requiera.

TRANSITORIOS

Primero

El presente reglamento fue aprobado en la sesión ordinaria del H. Consejo Universitario del 9 de julio de 2007 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el órgano de difusión de la Universidad.

Segundo

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

*El Reglamento de la Defensoría
de los Derechos Universitarios,*
de la Universidad Autónoma de Sinaloa,
se terminó de imprimir en mayo de 2019
en los talleres de la Imprenta Universitaria,
ubicados en Ignacio Allende esquina
con Josefa Ortiz de Domínguez,
colonia Gabriel Leyva,
Culiacán, Sinaloa. C. P. 80000).
La impresión consta de 250 ejemplares.

